

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0325-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

Exxonmobil Oil Corporation., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen N° 41614)

VOTO N° 390-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas con quince minutos del catorce de diciembre de dos mil seis.

Examinada la ***Apelación por Inadmisión***, interpuesta por el señor Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su concepto de apoderado especial de **EXXONMOBIL OIL CORPORATION.**, respecto de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cinco minutos, del veinticinco de julio de dos mil seis, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO. Analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y condición señaladas, se constata que en la transcripción de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cinco minutos, del veinticinco de julio de dos mil seis, por la cual se desestima el recurso de apelación planteado conforme a Derecho, constante a folio uno vuelto del expediente, se omitieron vocablos del original.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que tal omisión, en este caso, no conforma una invalidez, toda vez que dicho recurso cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), y fue interpuesto en tiempo.

SEGUNDO: Pese a lo anterior, debe este Tribunal confirmar el rechazo de la apelación que resolvió el a quo mediante la resolución de las diez horas cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil seis, toda vez que la resolución recurrida dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, ocho minutos, cero segundos del siete de abril de dos mil seis, mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto en fecha dieciocho de agosto de dos mil cinco (ver folio 15 al 16 vuelto del expediente principal) obedece a una resolución sobre la que el artículo 557 del Código Procesal Civil, -norma de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039- dispone la improcedencia de recurso alguno. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley N° 8039 citada y, artículos 2 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, este Tribunal conoce de las apelaciones contra las **resoluciones definitivas** dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, condición que no tiene la resolución de las catorce horas, ocho minutos, cero segundos del siete de abril de dos mil seis, contra la que el Licenciado Vargas Valenzuela interpone la apelación y consecuentemente tampoco sustenta tal categoría la resolución de las diez horas, cinco minutos, del veinticinco de julio de dos mil seis, contra la que se interpone recurso de **Apelación por Inadmisión**. En virtud de lo anterior y, conforme con lo establecido por el artículo 589 del Código Procesal Civil, resulta procedente confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cinco minutos, del veinticinco de julio de dos mil seis.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden y citas legales, se declara sin lugar el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el Licenciado

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Víctor Vargas Valenzuela, en representación de EXXOMOBIL OIL CORPORATION y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cinco minutos, del veinticinco de julio de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los autos a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca